

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de octubre de 2013.

VISTO el recurso formulado por Don J.M.E., en nombre y representación de Marfina Bus, S.A. (“Marfina”) y Don S.G.E., en nombre y representación de Serveis Integrals de Manteniment Rubatec, S.A. (“Rubatec”), contra el Decreto de fecha 10 de octubre de 2013, del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, por el que se adjudica el contrato de Gestión de servicios públicos en la modalidad de concesión denominado: “Contrato integral de movilidad de la Ciudad de Madrid” expediente: 145/2013/02944, Lote 5, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 10 y 19 de agosto de 2013 se publicó respectivamente en el BOE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios para el contrato de gestión del servicio público, denominado Contrato Integral de Movilidad de la Ciudad de Madrid.

El contrato se divide en cinco lotes, con una duración de doce años, a partir del 1 de noviembre de 2013, o en su defecto desde la fecha de inicio de la concesión con posibilidad de prórroga por cuatro años, siendo el presupuesto fijado para todos los lotes de 884.094.326,54 euros.

De acuerdo con la cláusula 1.2.1 “Servicios”, del Pliego de Condiciones Técnicas (PCT), el contrato abarca la movilidad de los vehículos, la movilidad ciclista, y la movilidad peatonal. A su vez la movilidad de los vehículos abarca el servicio de estacionamiento regulado, el servicio de control de accesos a áreas y vías restringidas, y el servicio de señalización vial. Por su parte la movilidad ciclista y peatonal comprende el servicio de la bicicleta pública y el servicio de vallas.

El Anexo 1 del PCA establecía respecto del lote 5 que la oferta económica del licitador debía indicar, entre otros valores, el *“porcentaje de ingresos cedidos a la Administración sobre la recaudación prevista establecida en el anexo VII del presente pliego para la unidad básica del servicio de la bicicleta pública. El porcentaje ofertado deberá ser como mínimo igual o superior al 50%”*, y que *“el coeficiente de multiplicación que proponen aplicar sobre el IPC para la revisión de precios, con un mínimo de 0 y un máximo de 0,85.”* A ello cabe añadir que de acuerdo con el apartado 23 del mismo Anexo *“La oferta económica que se presente para cada lote deberá venir acompañada de una memoria económica tal y como se detalla anteriormente para los lotes 1 a 4. La no presentación de toda o alguna parte de esta documentación, por parte de algún licitador, podrá dar lugar a la no valoración y puntuación de la oferta”*.

Por su parte en el modelo de proposición económica incluido como Anexo II, se especifica que se hará constar en la oferta:

“b) Un ... % (con dos decimales) de cesión (= o > al 50%) sobre el exceso de

recaudación prevista del servicio de bicicleta del anexo VII del presente pliego.

c) Aplicar el coeficiente (en número y con dos decimales) de multiplicación sobre el IPC para la revisión de precios durante toda la vigencia del contrato (con un mínimo de 0 y un máximo de 0,85)."

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron dos ofertas para el lote 5, objeto del presente recurso, la de las recurrentes en compromiso de UTE y la de la adjudicataria.

Con fecha 16 de septiembre de 2013 se procedió a la apertura de las ofertas económicas de los licitadores. En la oferta económica de la adjudicataria que consta en el expediente, se ofrece un porcentaje de cesión sobre el exceso de recaudación prevista del 10% y que el porcentaje a aplicar como coeficiente de corrección del IPC para la revisión de precios ofertados sería del 50%.

Consta en el expediente un escrito de la empresa adjudicataria de aclaración de la oferta presentado el día 17, en el que se afirma que sobre el concepto B) porcentaje de cesión sobre el exceso de recaudación prevista, *"Bonopark ha considerado en estricta aplicación de los pliegos de licitación que el 50% del exceso de recaudación obligatoriamente ha de ser cedida al Ayuntamiento de Madrid por ello su oferta consiste en una cesión del 10% adicional ha de ser sumado al 50% que no puede ser según los propios pliegos objeto de propuesta por los licitadores."* Añadiendo que ello queda acreditado con el contenido de la Memoria económica, que reproduce en varios puntos.

Sobre el concepto C) se señala en dicho escrito de aclaración que Bonopark ha fijado un coeficiente del 50%, de forma totalmente congruente matemáticamente con los pliegos ya que aplicar un coeficiente de 0,50 al IPC del 50% es exactamente lo mismo desde el punto de vista matemático.

Las empresas recurrentes con fecha 18 de septiembre de 2013 presentaron un escrito dirigido al Servicio de Contratación del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, manifestando que la oferta económica de Bonopark adolecía de errores que no permiten conocer el contenido exacto de la oferta económica presentada, por lo que solo cabría rechazarla. En concreto se aduce que mientras que en el PCAP se establece que el porcentaje de ingresos cedidos a la administración ofertado deberá ser como mínimo igual o superior al 50%, mientras que la oferta de Bonopark contempla una cesión del 10% de los ingresos, y que el coeficiente de multiplicación que proponen aplicar sobre el IPC para la revisión de precios es del 50%, cuando el PCAP exige que el mismo oscile entre el 0 y el 0,85.

No consta que por parte del Ayuntamiento se diera contestación o se atendiera la reclamación presentada.

Con fecha 10 de octubre, mediante Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, del Ayuntamiento de Madrid, se adjudica el lote 5 del contrato a la empresa Bonopark S.L., señalándose en dicho Decreto que el porcentaje de ingresos que esta última se compromete a ceder al Ayuntamiento es del 60%.

Tercero.- Las empresas Marfina y Rubatec, previo el anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre de 2011 (TRLCSP), presentado el día 22 de octubre de 2013, interpusieron recurso administrativo especial en materia de contratación contra el Decreto de adjudicación del contrato ante este Tribunal el 22 de octubre, que con esa misma fecha dio traslado al Ayuntamiento de Madrid solicitando el envío del expediente administrativo y del informe de lo contemplado en el artículo 46.2 del TRLCSP.

El recurrente solicita, que se anule la adjudicación del contrato por errores manifiestos en la oferta económica, y retrotraer las actuaciones hasta el momento en que se debió excluir a la empresa Bonopark.

Por su parte el Ayuntamiento de Madrid, en los informes preceptivos que acompañan al expediente administrativo, sostiene la legalidad de la adjudicación y aduce que, la oferta se compone no solamente de la proposición económica efectuada conforme al modelo del anexo II del PCAP, sino además del estudio económico y del plan económico financiero en que dicha proposición se sustenta, y que a pesar de lo consignado en el modelo de proposición económica presentado por Bonopark S.L., lo cierto es que a la vista de la memoria económica presentada por aquélla, resulta indubitado, que la propuesta de la adjudicataria en los conceptos sujetos a debate, es:

- Un 60% de cesión sobre el exceso de recaudación prevista del servicio de bicicleta del anexo VII del presente pliego.
- Un coeficiente del 50% ($50/100= 0,5$) de multiplicación sobre el IPC para la revisión de precios durante toda la vigencia del contrato.

Por último añade que la Mesa de contratación solo dio lectura a la oferta económica contenida en el modelo de proposición anexo al PCAP, pero que *“hizo entrega de toda la documentación contenida en dicho sobre a los servicios técnicos para que elaboraran su informe, previo estudio de la misma. En ningún momento se ha solicitado aclaración alguna a ninguno de los licitadores porque la voluntad de ambos licitadores puesta de manifiesto en la documentación contenida en sus sobres respectivos es indubitada, e incluso resulta corroborada con la memoria económica solicitada, de la que se desprende la coherencia de su contenido. Nada ha habido por tanto que subsanar, ni que, como insinúa la parte recurrente, que interpretar.”*

Cuarto.- Con fecha 24 de octubre se concedió a la adjudicataria, única interesada en el procedimiento de licitación correspondiente al lote 5, trámite de audiencia, habiéndose presentado el día 30 del mismo mes escrito de alegaciones por la adjudicataria en el que explica el contenido de su oferta, concluyendo, con cita de abundante jurisprudencia, que no se ha conculcado el contenido de los pliegos y que no hay inconsistencia interna en la oferta que impida su valoración, solicitando que se desestime íntegramente el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Corresponde examinar, en primer lugar, la competencia del Tribunal para la resolución del recurso. Éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato calificado como gestión de servicios públicos en su modalidad de concesión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

(...)

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años”.

Consta en el PCAP, que el presupuesto base de licitación asciende a 1.865.000 euros, correspondiente al plazo de duración de quince años, pero no se

indica si el contrato lleva o no gastos de primer establecimiento.

A diferencia de lo que ocurre con los demás contratos susceptibles de recurso especial, no es el valor estimado, sino el importe de los gastos de primer establecimiento el determinante de la procedencia o no del mismo y en consecuencia, de la competencia de los órganos encargados de su resolución.

Debe partirse de la consideración de que el concepto gastos de primer establecimiento es ajeno a la Directiva 2004/18 y a las Directivas de recursos traspuestas por la Ley de Contratos del Sector Público, por lo que el umbral para la delimitación de los contratos susceptibles de recurso especial en la legislación nacional, en este caso no se ha establecido utilizando parámetros de la normativa de la Unión Europea, sino del Ordenamiento Jurídico Español.

Dado que el TRLCSP no ofrece un concepto de gastos de primer establecimiento, cabe buscar su definición en otras normas. Así contablemente se consideraban gastos de primer establecimiento los necesarios para que la empresa inicie su actividad productiva, al establecerse aquella o con motivo de ampliaciones de capacidad según el ya derogado Plan General de Contabilidad (R. D. 1643/1990, de 20 de diciembre) pero que era el vigente durante el proceso de redacción de la Ley de Contratos del Sector Público. De manera que *mutatis mutandi* serían gastos de primer establecimiento en un contrato de gestión de servicios públicos los precisos para el establecimiento *ex novo* del servicio o para que este inicie su actividad, tal y como señala el Informe 7/2008 de 11 de junio, de la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa de Galicia.

Por su parte el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en su artículo 129 señalaba: "*En todo caso, la retribución prevista para el concesionario deberá ser calculada de modo que permita, mediante una buena y ordenada administración, amortizar durante el plazo*

de la concesión el costo de establecimiento del servicio y cubrir los gastos de explotación y un margen normal de beneficio industrial". Y en su artículo 126.2.b) "la retribución económica del concesionario, cuyo equilibrio, a tenor de las bases que hubieren servido para su otorgamiento, deberá mantenerse en todo caso y en función de la necesaria amortización, durante el plazo de concesión, del coste de establecimiento del servicio que hubiere satisfecho, así como de los gastos de explotación y normal beneficio industrial".

Ambos preceptos contienen una referencia al establecimiento del servicio, pero no se refieren a gastos, sino a costes, con la importantísima repercusión de la inclusión entre ellos de las inversiones.

Así, aunque el concepto no es idéntico al utilizado en el TRLCSP cabe plantearse si el legislador utiliza la expresión "gastos de primer establecimiento" desde el punto de vista técnico-contable o si debe entenderse que pretendía referirse a "coste de establecimiento del servicio". Esta última es la conclusión a que llega el TACP de Aragón en su Acuerdo 44/2012, de 9 de octubre de 2012.

Este Tribunal considera que cuando la Ley establece como umbral de la procedencia del recurso especial una cifra de gastos de primer establecimiento, no cabe interpretar que se refiere al concepto estrictamente contable, sino que parece más razonable y además más acorde al espíritu de la norma de permitir el control eficaz de la licitación de estos contratos, entender que se refiere al concepto más amplio de coste de primer establecimiento, que incluiría las inversiones precisas para el establecimiento del servicio. Ahora bien, no todas las inversiones previstas, sino solo las necesarias para el establecimiento del servicio, (tanto en el caso de servicios constituidos *ex novo*, como los que deban realizarse de acuerdo con una nueva licitación) podrán ser tenidas en cuenta, debiendo excluirse aquellas que sean consecuencia del funcionamiento del servicio. Desde luego deben descartarse tanto las inversiones previas a la aprobación del expediente (como serían aquellas

preexistentes titularidad de terceros distintos del órgano de contratación que se ponen a disposición del objeto del contrato, especialmente en los casos de concierto o mediante la creación de sociedades de economía mixta), como el mayor importe en inversiones derivado de las mejoras ofertadas por el adjudicatario.

Deben asimismo descartarse las inversiones derivadas de la necesidad de reposición de bienes por su uso o desgaste una vez establecido el servicio, durante la vigencia del contrato, dada la larga vida de este tipo de contratos normalmente.

Sentado lo anterior procede examinar, al caso concreto, el expediente administrativo para constatar la previsión o no de tales inversiones. El artículo 132 del TRLSCP dispone para los contratos de gestión de servicio público, *“Antes de proceder a la contratación de un servicio público, deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, atribuya las competencias administrativas, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio”*, de manera que es preciso regular los aspectos de carácter económico del mismo, lo que exige un estudio económico que debe preceder necesariamente a su licitación y que ha de recoger las previsiones de ingresos y gastos para determinar si es razonablemente rentable a los interesados. La expresión “presupuesto de gastos de primer establecimiento” se refiere al importe previsto en dicho documento.

Consta en el apartado 7 del Proyecto de Explotación que el contratista deberá aportar una plataforma integral de información y comunicación, cuyo coste se desglosa de la siguiente forma: Centro de proceso de datos 320.926 euros; Comunicaciones 415.720 euros y Centro de proceso de datos de respaldo, 138.512 euros, lo que supone un total de 875.167 euros en concepto de gastos de primer establecimiento.

Por otro lado, la expresión que se utiliza en la redacción del artículo 40.1.c) del TRLCSP exige acumulativamente, con el requisito anteriormente examinado, que el plazo de duración del contrato sea superior a cinco años, siendo la duración prevista del contrato sometido a este Tribunal de doce años. En el caso concreto se cumplen ambos requisitos, por lo tanto este Tribunal es competente para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial, por ser las recurrentes en compromiso de UTE, personas jurídicas *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Así mismo se acredita la representación con que cuentan los firmantes del recurso.

Tercero.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 de su artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 (...)”*.

Habiéndose remitido la notificación de la adjudicación el día 25 de septiembre de 2013, el recurso registrado en este Tribunal el día 10 de octubre, se presentó en plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El objeto del recurso se centra en examinar la adecuación a derecho de la adjudicación efectuada a favor de la empresa Bonopark S.L., al haber padecido, según se aduce, un error en la oferta que debió haber determinado su rechazo.

Como ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, debemos en todo caso partir del carácter vinculante de los pliegos que establece el artículo 145 del TRLCSP para los licitadores cuando señala que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, obligación que como es obvio, también es predicable respecto del órgano de contratación. Por lo tanto, el examen de la adecuación a derecho de la oferta y su posterior aclaración debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el PCAP.

En este caso el PCAP establecía que el porcentaje de cesión de ingresos al Ayuntamiento de Madrid debería ser igual o superior al 50% y que el coeficiente de corrección a aplicar al IPC en la fórmula de revisión sería del 0 al 0,85, y también que al modelo de presentación de la oferta debería acompañarse una memoria económica explicativa y descriptiva de dicha oferta.

La Mesa de contratación, es el órgano competente para la valoración de ofertas (artículo 320.1 del TRLCSP), y tiene atribuida por el artículo 22.1.b) del Real Decreto 817 /2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, la función de determinar los licitadores que deben de ser excluidos del procedimiento, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando en la medida de lo posible, excluir a los licitadores por cuestiones formales.

Asimismo el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), relativo a la actuación de la Mesa de contratación en relación con la apertura de proposiciones, establece que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

En la aplicación de estos preceptos debe tenerse en cuenta que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que atendiendo a tal objeto, el artículo 84 del RGCAP, más arriba transcrito, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta. (Vid Resolución 47/2013, de 22 de marzo).

Pero, por otro lado, de la jurisprudencia se desprende que es esencial que la entidad adjudicadora pueda asegurarse con precisión del contenido de la oferta y, en particular, de la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en los documentos de licitación. De ese modo, cuando la entidad adjudicadora no tiene la

posibilidad de determinar, de modo rápido y eficaz, a qué corresponde efectivamente la oferta, no tiene otra elección que rechazarla (sentencia del Tribunal de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartado 34). Por lo tanto ambos principios deben conjugarse examinando su aplicación el caso concreto y teniendo en cuenta que en todo caso la actuación del órgano de contratación encuentra sus límites en la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 2 de la Directiva 2004/18, y en los artículos 1 y 139 del TRLCSP, de forma que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores, de manera que si de algún modo tal aplicación implica una modificación de algún extremo consignado en la proposición presentada, la consecuencia que se impone es, evidentemente, el rechazo de la proposición.

Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en el Informe de 4/2007, de 31 de mayo, considera que, no constituye causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición si no afectan al contenido de la oferta.

En el caso que nos ocupa en el acta de la reunión de la Mesa de contratación celebrada el día 16 de septiembre se hace constar efectivamente que la adjudicataria ofertó un porcentaje de cesión sobre el exceso de recaudación prevista del 10% y que el porcentaje a aplicar como coeficiente de corrección del IPC para la revisión de precios ofertados fue del 50%.

Respecto de la última cantidad mencionada, este Tribunal considera que no hay incumplimiento alguno puesto, como se aprecia con una simple comprobación matemática el resultado de aplicar un coeficiente del 0,50 o aplicar el 50% a una cantidad es la misma. (Así 10 por 0,50 es 5 y resulta claro que el 50% de 10 es 5 también).

Respecto del porcentaje de cesión al Ayuntamiento de Madrid, debe considerarse que la oferta económica de la recurrente no está constituida únicamente por el modelo de oferta a cumplimentar por los licitadores, sino también por la memoria económica aportada en el sobre C, tal y como se establece en el PCAP. Examinada la misma por este Tribunal, se constata que en el punto 2 de su apartado 2.2 “Previsión de ingreso”, se indica *“De esta forma si la recaudación en periodo mensual por unidad básica €/ bici y hora, supera el umbral establecido la referencia de previsión de ingresos establecida por el Ayuntamiento, se deberá ceder a éste como mínimo el 50% de recaudación adicional. Sobre este porcentaje de cesión se puede ofertar un porcentaje de baja que incrementará el porcentaje de cesión al Ayuntamiento. Se ha ofertado un 10% al 50% establecido como mínimo de tal manera que el porcentaje de recaudación que corresponderá al Ayuntamiento cuando se superen los umbrales de ingreso mínimo por unidad básica procedentes de los usuarios será del 60%”*.

Por lo tanto de la lectura de ambos documentos queda clara cuál es la oferta de la recurrente un 10% sobre el 50% obligatorio previsto en el PCAP, luego un importe total de cesión del 60%.

No se aprecia por tanto la existencia de una inconsistencia interna en la oferta o una modificación ulterior de la misma puesto que la cantidad del 60% resulta explícitamente ofrecida en la Memoria económica que forma parte de la oferta, no pudiendo apreciarse los defectos legales invocados por la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso formulado por Don J.M.E., en nombre y representación de Marfina Bus, S.A. y Don S.G.E., en nombre y representación de Serveis Integrals de Manteniment Rubatec, S.A., contra el Decreto de fecha 10 de octubre de 2013, del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, por el que se adjudica el contrato de Gestión de servicios públicos en la modalidad de concesión denominado: “Contrato integral de movilidad de la Ciudad de Madrid” expediente: 145/2013/02944, Lote .

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.